



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Roger Sevillano Guzmán contra la resolución, de fecha 28 de noviembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2021, don Julio Roger Sevillano Guzmán interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don José Jesús Sevillano Guzmán y la dirigió contra doña Susana Quispe Trujillo, jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa y contra José Luis Cáceres Haro, Edith Mabel Arroyo Amoroto y Lizz Fabiola Muñoz Betetta, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar, a la defensa, al principio de legalidad y al derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad del proceso penal seguido en contra de don José Jesús Sevillano Guzmán y que concluyó con la condena de cadena perpetua por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad y, subsecuentemente, se disponga su inmediata libertad³.

El recurrente refiere que el procesado sentenciado no conocía las pruebas que necesitaba para su defensa eficaz, que su defensor solo estimó que durante

¹ Foja 478 del expediente, Tomo II

² Foja 1 del expediente, Tomo I

³ Expediente Judicial Penal 1781-2017-54-2501-JR-PE-03





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

el juzgamiento preliminar y preparatorio, guardara silencio, y no se establecieron estrategias legales del caso, basándose que la carga de la prueba recaerá en el Ministerio Público. Agrega que en la diligencia de control de la acusación fiscal, su defensor no pudo interponer objeción a la acusación fiscal, ni oposición, ni nulidad, ni adecuación del tipo penal establecido en la acusación fiscal, encontrándose sin una adecuada defensa técnica y eficaz el procesado sentenciado, como se acredita con el hecho realizado, como estrategia ineficaz de la defensa, que el imputado José Jesús Sevillano Guzmán, con fecha 10 de julio de 2017, solo hizo uso de su derecho a guardar silencio y que, asimismo, en la etapa de control de la acusación fiscal, la defensa del favorecido solo formuló oposición a un medio probatorio, y no ha formulado objeción, nulidad o pedido de adecuación del tipo penal por el delito instruido, a efectos del control jurídico del tipo penal atribuido por el Ministerio Público.

De otro lado, señala que se violó el derecho a la prueba, ya que la defensa técnica del procesado solicitó la ampliación de la declaración de una de las agraviadas, pues en una anterior declaración aquella desvirtuó los cargos contra aquel. Sin embargo, mediante Providencia 15, de fecha 8 de diciembre de 2017, se rechazó su pedido. Añade que el hecho de no ratificarse el Certificado Médico Legal 4602-PF-HC de una de las agraviadas, le ocasionó daño en el proceso y que no se meritó debidamente la partida de nacimiento de la agraviada K.S.S.A. a fin de verificarse adecuadamente su edad y si el niño fue concebido antes o después de la edad de 14 años.

Manifiesta que en la diligencia del acta de lectura de la sentencia de fecha 20 diciembre de 2018, el procesado sentenciado participó en la diligencia sin defensor, no tuvo defensor elegido de su libre elección, y que la diligencia se realizó solo por video conferencia desde el penal.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2021⁴, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁵. Señaló que de la propia demanda se tiene que no se habría presentado contra el proceso penal ordinario el recurso de apelación pertinente contra la sentencia condenatoria, por ende, la defensa del favorecido

⁴ Foja 56 del expediente, Tomo I

⁵ Foja 64 del expediente, Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

dejó consentir la resolución que ahora refiere le causa agravio. De otro lado, contrariamente a lo sostenido por el accionante, no se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa del beneficiario. En efecto, conforme obra de los medios probatorios aparejados a la demanda, el beneficiario contó con defensa técnica a lo largo del proceso penal y si bien es cierto el accionante hace referencia a la existencia de un derecho a la defensa eficaz, no es menos cierto que este no debe ser confundido, y so pretexto de un supuesto atentado al derecho de defensa del favorecido se pretenda que el órgano jurisdiccional realice un control constitucional, cuestionando la calidad profesional del abogado defensor privado, cuestión que no tiene conexidad con la libertad personal, pues la responsabilidad por el ejercicio deficiente de la profesión debe ser dilucidada en la vía ordinaria o, en todo caso, denunciado ante el Colegio de Abogados al que pertenece el abogado. Finalmente, en relación con la violación del derecho a la prueba, se advierte que lo que se pretende es un reexamen de la valoración de los medios probatorios.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 11, de fecha 22 de julio de 2021⁶, declaró infundada la demanda, tras considerar que fue el abogado del procesado quien prescindió de la pericia psicológica. En relación con la ampliación de la declaración de la agraviada K.S.S.A., su denegatoria fue de carácter excepcional, ya que no correspondía revictimizar a la agraviada. Respecto de la violación del derecho a la defensa eficaz, el hecho de no cuestionar u observar todos los medios probatorios al interior del proceso, no implica *per se* defensa ineficaz. Además, el que no haya presencia de abogado durante la lectura de sentencia, no significa que se haya producido la violación del derecho a la defensa, pues no se le ha limitado al favorecido su derecho a apelar, tanto así, que finalmente interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la resolución⁷, tras considerar que la defensa técnica del favorecido tiende a sustentar en puridad su falta de responsabilidad penal, responsabilidad que fuera determinada en el proceso penal. Así, los demandados han cumplido con la debida motivación. De otro lado, la defensa no ha precisado qué medio de prueba ha sido obtenido ilegalmente, asimismo, están corroboradas las acciones ejercidas a fin de restarles eficacia probatoria, esto es, bajo el mecanismo establecido en la norma procesal penal. En cuanto a

⁶ Foja 427 del expediente, Tomo II

⁷ Foja 478 del expediente, Tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

la incomparecencia de la defensa técnica al acto de lectura de sentencia, ello en nada vulnera el derecho constitucional a la defensa desde que la defensa técnica con antelación conoció el fallo del Colegiado de primera instancia, al acto de lectura íntegra de sentencia no es obligatoria la comparecencia de los sujetos procesales, a excepción del favorecido quien se encontraba privado de su libertad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso penal seguido en contra de don José Jesús Sevillano Guzmán y que concluyó con la condena de cadena perpetua por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad⁸; y, subsecuentemente, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar, a la defensa eficaz, al principio de legalidad y al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a

⁸ Expediente Judicial Penal 1781-2017-54-2501-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de las resoluciones que establecieron su responsabilidad penal y la condena a cadena perpetua, toda vez que alega como parte de su defensa que el hecho de no ratificarse el Certificado Médico Legal 4602-PF-HC de una de las agraviadas, le ocasionó daño en el proceso y que no se meritó debidamente la partida de nacimiento de la agraviada K.S.S.A. a fin de verificarse adecuadamente su edad y si el niño fue concebido antes o después de la edad de 14 años.
6. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria y no a la vía constitucional.
7. De otro lado, el recurrente alega que señala que se violó el derecho a la prueba, ya que la defensa técnica del procesado solicitó la ampliación de la declaración de una de las agraviadas, pues en una anterior declaración aquella desvirtuó los cargos contra aquel. Sin embargo, mediante la Providencia 15, de fecha 8 de diciembre de 2017, se rechazó su pedido. A la vez, no argumenta de modo concreto de qué manera se habría violado aquel derecho, sino que se limita a señalar que debido a que se rechazó el pedido que hizo su defensa técnica, este simple hecho le habría causado perjuicio. Así, no motiva por qué la Providencia 15 estaría afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba conexo con la libertad personal.
8. Asimismo, el recurrente, en un extremo de la demanda, alega que el favorecido no ha contado con una defensa eficaz, ya que el procesado sentenciado no conocía las pruebas que necesitaba para su defensa eficaz, que su defensor solo estimó que durante el juzgamiento preliminar y preparatorio guardara silencio, y no se establecieron las estrategias legales del caso, basándose que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, que en la diligencia del control de la acusación fiscal, su defensor no pudo interponer objeción a la acusación fiscal, ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

oposición, ni nulidad, ni adecuación del tipo penal, como se acredita con el hecho realizado, como estrategia ineficaz de la defensa, que el imputado José Jesús Sevillano Guzmán, con fecha 10 de julio de 2017, solo hizo uso de su derecho a guardar silencio y que asimismo, en la etapa de control de la acusación fiscal, la defensa del favorecido, solo formuló oposición a un medio probatorio, y no ha formulado objeción, nulidad o pedido de adecuación del tipo penal por el delito instruido, a efectos del control jurídico del tipo penal atribuido por el Ministerio Público. Asimismo, manifiesta que en la diligencia del acta de lectura de la sentencia de fecha 20 diciembre 2018, el procesado sentenciado participó en la diligencia sin defensor, no tuvo defensor elegido de su libre elección y que la diligencia se realizó solo por videoconferencia desde el penal.

9. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado⁹.
10. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de las estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizarla vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹⁰.

⁹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00825-2003-AA/TC.

¹⁰ Resoluciones emitidas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC y 03965-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

11. La controversia planteada por el recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del procesado, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal, apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado que no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus* cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, conforme se desprende de autos, el favorecido ha contado, en su mayoría, durante el transcurso del proceso con el apoyo de su abogado particular, don Jorge Fernando Ruiz Zavaleta, el mismo que ha realizado una serie de actos a fin de impulsar la defensa de su patrocinado, tales como la absolución de la acusación, formulación de oposición a medio probatorio y proposición de medios probatorios mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018¹¹, los mismos que fueron admitidos en el proceso¹², mediante su participación en las audiencias (de control de acusación¹³ y de juicio oral¹⁴). Es más, el citado abogado interpuso recurso de apelación contra la sentencia Resolución 12, de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2019¹⁵, y mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2019¹⁶, ofreció medio probatorio para ser actuado en apelación. Así también, estuvo presente en la audiencia de apelación de sentencia¹⁷ y oralizó los alegatos de apertura¹⁸ así como los de clausura¹⁹.
13. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹¹ Foja 33 del expediente, Tomo I

¹² Foja 40 del expediente, Tomo I

¹³ Foja 36 del expediente, Tomo I

¹⁴ Folios 136, 151, 177, 199, 202, 213, 249 y 261 del expediente, Tomo I y 269 del expediente, Tomo II.

¹⁵ Foja 328 del expediente, Tomo II

¹⁶ Foja 368 del expediente, Tomo II

¹⁷ Foja 378 del expediente, Tomo II

¹⁸ Foja 393 del expediente, Tomo II

¹⁹ Foja 395 del expediente, Tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC
SANTA
JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN
REPRESENTADO POR JULIO ROGER
SEVILLANO GUZMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con **declarar improcedente la demanda** interpuesta por el recurrente. Sin embargo, me aparto de su fundamentación respecto del extremo referido a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, por las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso.
2. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección; en tanto que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente. En este contexto, *la defensa ineficaz será todo menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.*
3. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal (cfr. Sentencia 02485-2018-PHC/TC). Entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado algunos como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (Sentencia 02814-2019-PHC/TC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019-PHC/TC). Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (Sentencia 01628-2019-PHC/TC).
4. Considero que este Tribunal Constitucional —como máximo órgano de control constitucional— se encuentra habilitado para analizar hechos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal de un inculpado, cuando el acto de manifiesta indefensión se imputa a un abogado defensor particular; en la medida que no se puede ignorar la posible existencia de situaciones en las que se produzcan actuaciones manifiestamente vulneratorias del derecho de defensa por parte de abogados defensores particulares.

5. Cerrar esta posibilidad de forma absoluta no solo resulta contrario a la realidad de las cosas, en el sentido que no resulta lógico exonerar *prima facie* a estas personas de cualquier posible conducta vulneratoria de derechos fundamentales de terceros (sus defendidos) como si tal posibilidad estuviera proscrita, sino que también resulta discriminatorio, en la medida que deja en total indefensión y excluye de tutela constitucional a los inculpados que recurren a un abogado defensor particular —en lo que se refiere a posibles vulneraciones del derecho de defensa— respecto de aquellos a quienes se asigna un defensor público, por la sola razón de que este ha sido proporcionado por el Estado. A nuestro modo de ver las cosas, esta circunstancia no puede ser utilizada para que ciertas personas tengan mayor protección o mayores derechos que otras.
6. El derecho de defensa no se pierde o disminuye o se vuelve indigno de tutela porque una persona haya contratado a un abogado defensor particular. Una posible vulneración al derecho de defensa, en el contexto bajo análisis, se produce por la acción o inacción de la persona que ejerce la defensa, no por su situación o vínculo laboral con el Estado, o porque haya sido contratado para ejercer su oficio profesional por un tercero. A fin de cuentas, una persona inculpada contrata a un abogado defensor particular para que coadyuve en la tutela de su derecho a la libertad personal, no para renunciar a la tutela constitucional de su derecho de defensa.
7. Esto de ninguna manera puede interpretarse como la posibilidad de que se puedan discutir, en sede constitucional, las estrategias de defensa efectuadas por abogados de libre elección, o qué argumentos debió utilizar o preferir en sus escritos y sustentaciones.
8. Señalado esto, consideramos que una demanda en que se alegue la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la acción o inacción de un abogado defensor particular será procedente, no por la mera alegación de parte del recurrente, sino que —además— deberán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00176-2023-PHC/TC

SANTA

JOSÉ JESÚS SEVILLANO GUZMÁN

REPRESENTADO POR JULIO ROGER

SEVILLANO GUZMÁN

presentarse los siguientes requisitos: (i) deberá quedar acreditado de manera fehaciente que la conducta del abogado defensor particular es la causa directa que ha producido el estado de indefensión del inculpado; y, (ii) será necesario también que la acción o inacción imputada al abogado defensor particular haya derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal.

9. En el caso de autos, considero que ha quedado acreditado que el abogado defensor particular del favorecido ha realizado diferentes actos para impulsar su defensa, los mismos que se encuentran detallados en el fundamento 12 de la ponencia, tales como la absolución de la acusación; formulación de oposición a medio probatorio y proposición de medios probatorios, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018 (que fueron admitidos en el proceso); participación en las audiencias de control de acusación y de juicio oral; interposición del recurso de apelación contra la sentencia Resolución 12, de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2019; y, ofrecimiento de medios probatorios para ser actuados en apelación, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2019. También se aprecia que estuvo presente en la audiencia de apelación de sentencia y que oralizó los alegatos de apertura, así como los de clausura.
10. Por consiguiente, considero que la demanda es improcedente porque el recurrente no ha logrado acreditar que el abogado defensor particular del favorecido haya realizado una defensa ineficaz.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ